

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GEOVANNY ORTIZ
PÉREZ
Apelante

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN
Apelado

KLAN202000561

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

CASO NÚM.:
BY2020CV02133 (SALÓN
401)

SOBRE:
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Barresi Ramos¹
Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

El señor Geovanny Ortiz Pérez, (señor Ortiz o apelante) comparece ante este foro, *in forma pauperis*, mediante escrito titulado "Petición de Certiorari". En el epígrafe de su escrito, el señor Ortiz hace referencia al caso civil número BY2020CV02133 y acompañó copia de la Sentencia emitida en dicho caso el 13 de julio de 2020², por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó la Petición de Mandamus instada por el señor Ortiz, por falta de jurisdicción. En su dictamen, el foro primario destacó que el apelante no cumplió con la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.54, ya que la petición no fue realizada bajo juramento; además, no había agotado los remedios administrativos que tiene a su haber.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Juez Barresi Ramos en sustitución del Juez Flores García para entender y votar.

² Archivada en autos y notificada el 14 de julio de 2020.

Posterior a tal determinación, el señor Ortiz presenta su escrito ante este foro intermedio, el 7 de agosto de 2020. El apelante solicita que revoquemos la sentencia dictada por el TPI y le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que realice las bonificaciones y ajustes que éste reclama en su Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia.

En su apelación, el señor Ortiz presenta los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar mediante Sentencia civil desestimar sin perjuicio la petición de mandamus por ésta no haber sido juramentada y por no haber agotado los remedios administrativos a sabiendas que el tribunal había emitido una orden declarando con lugar proceder en forma pauperis y cuando no se tomó en consideración la pandemia mundial la cual ha sido el cocausante de muchas limitaciones estrictas dentro del propio Gobierno y en todas las agencias, que humanamente nos afecta a todos, resulta ser una contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal, la cual está viciada por un error fundamental que amerita su revocación.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al concluir y determinar mediante Sentencia civil, desestimar sin perjuicio la petición de mandamus por no haber agotado los remedios administrativos a sabiendas que las circunstancias, los hechos y controversias presentadas, así como los pormenores del caso, cumple con los requisitos esenciales y necesarios conforme a la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativos Uniformes (sic), 3 LPRA ss. 9673, para eximir al peticionario de tener que agotar todos los remedios administrativos. Por tratarse de un asunto en derecho y el agotar los remedios resulta inadecuado e inútil, siendo dicha decisión una que resulta ser contrario a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal, la cual está viciada por un error fundamental que amerita su revocación.

Posteriormente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció mediante *Escrito en*

Cumplimiento de Orden, en la cual solicita que este Tribunal intermedio confirme la Sentencia apelada.

-II-

A.

El *mandamus* es un mecanismo procesal sumamente privilegiado dirigido contra un funcionario, entidad pública o un tribunal de menor jerarquía para requerirle el cumplimiento de algún acto que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. La expedición de este mecanismo o auto extraordinario no otorga alguna atribución o deber que no haya sido reconocido previamente como un deber inherente al desempeño de un cargo o función pública. Existen otras limitaciones a la expedición del *mandamus* como sucede en aquellos casos en que el peticionario tiene a su alcance otro remedio en ley adecuado. Artículo 651 del Código Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982); *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 274 (1960). Por ser un mecanismo altamente privilegiado no procede como cuestión de derecho, sino que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *AMPR v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253, 266-267 (2010); *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382 (2000).

Un deber ministerial es "un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo." El acto es ministerial "cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio." *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974);

Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926).

A su vez, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 54, dispone que el *mandamus* únicamente procede cuando "el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo...". Dicho recurso extraordinario no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, supra*, pág. 242. **Como el recurso de *mandamus* es altamente privilegiado, es necesario que se satisfagan estrictamente los requisitos aplicables para su adecuada presentación y perfeccionamiento. Como requisito de forma, el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, debe estar juramentado por la parte que promueve su expedición.** Regla 54 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, la Regla 55(J) de nuestro Reglamento, *supra*, establece entre otras cosas, que la parte peticionaria **deberá emplazar a todas las partes a tenor con las Reglas de Procedimiento Civil.** Además, en términos procesales, se ha reconocido que **debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido,** salvo algunas excepciones. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 267, citando a D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana

de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 125. Véase, también, Hernández Colón, *op. Cit.*, pág. 478.

De otra parte, es necesario atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución, y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, *supra*, págs. 274-275. Véase, también, *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, *supra*. Este interés especial "lo posee cualquier ciudadano, por el solo hecho de serlo". Véase, *Ortíz v. Dir. Adm. De los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 71 (2008).

Por último, es menester reiterar que, al expedir tan extraordinario recurso, además de atender lo antes expuesto, se deberá considerar: el posible impacto que este pudiera tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 268.

B.

Por otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado

inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004). De esta manera, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Íd.*; *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 49-50 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988). De ser aplicable esta norma, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 851.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), establece las siguientes excepciones que permiten obviar el agotamiento de remedio administrativo y acudir directamente ante el foro judicial: (1) cuando el remedio administrativo disponible sea inadecuado; (2) cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos

constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 2173.

Es decir, la exigencia de que se agoten los remedios administrativos "no es un principio de aplicación inexorable". *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra, a la pág. 852. Nuestro más Alto Foro ha reiterado que el requisito de agotar remedios ante la agencia administrativa puede preterirse si se configura alguna de las excepciones indicadas. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 805-806 (2001). Todas estas doctrinas comparten un denominador común: la abstención del foro judicial, salvo que la alegación de una violación sustancial de patente intensidad lo obligue a activar su jurisdicción y autorizar la preterición del cauce administrativo. Esta medida excepcional ha de activarse con prudencia y en casos realmente meritorios. Esto es así porque "[t]anto la doctrina de jurisdicción primaria, como la regla que exige el agotamiento de remedios administrativos están dirigidas a promover una relación propia y armónica entre los tribunales y las agencias encargadas de administrar particulares disposiciones regulativas". *Febres v. Feijoó*, 106 DPR 676, 683 (1978), cita con aprobación a *United States v. Western P.R. Co.*, 352 U.S. 59, 63-64 (1956).

C.

Los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la

discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001), que cita con aprobación a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 658.

Respecto al abuso de discreción, nuestro Máximo Foro ha establecido que "[e]l abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos." *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990)

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En el caso que nos ocupa, según expusimos previamente, el señor Ortiz nos solicita que revoquemos la Sentencia desestimatoria del TPI ya que según este, por razones de la pandemia del COVID-19, se puede ser más flexible en cuanto a los requisitos de juramento del recurso presentado y el agotar los remedios administrativos. Por tal razón, discutiremos los errores en conjunto, y fundamentado en el derecho aplicable, determinamos que no le asiste la razón.

Entablada la controversia presentada por el apelante, es forzoso concluir que el hecho de que exista una situación de seguridad pública como la que estamos atravesando, no necesariamente cambia nuestro ordenamiento jurídico, bien arraigado por la jurisprudencia en cuanto a los requisitos para presentar un recurso extraordinario como lo es el *mandamus*, ni exime al apelante de agotar los procesos internos de la agencia, en este caso, el DCR, quienes son los llamados a realizar los ajustes y bonificaciones que solicita.

De hecho, en el apéndice del recurso, no incluye evidencia del proceso administrativo necesario, ya que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene jurisdicción primaria en este asunto.

En cuanto a la Sentencia dictada por el TPI, concluimos que es una correcta en derecho. Por lo que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, procede que confirmemos el dictamen.

-IV-

En atención a los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia dictada por el foro de primera instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones